



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00309-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **DIEGO ALEJANDRO PORRAS LÓPEZ** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BOGOTÁ**.

I. Antecedentes

1. La accionante reclamó la protección constitucional a su derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa, presuntamente vulnerado por la entidad accionada y en consecuencia se disponga «*declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la orden de comparendo 11001000000023489710 y la resolución sancionatoria derivada del mismo. Así mismo que actualicen dicha información en la base de datos de infractores del RUNT y el SIMIT. Y para el caso en donde no exista resolución sancionatoria, se proceda a notificar personalmente, adjuntando la Orden de Comparendo Único Nacional de que hablan los artículos 4, 5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010 del Ministerio de Transporte, a la última dirección actualizada en el RUNT siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.*»

2. Sustento el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela adujo Diego Alejandro Porras López, que se enteró de la existencia de un comparendo a su nombre, el cual no le fue notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, ni por qué le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010, «[...]»

Por enterarse extemporáneamente de la existencia del comparendo no pudo interponer los recursos de la vía gubernativa o iniciar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a la cual ya no puede acceder debido a que han pasado más de 4 meses de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, radicó un derecho de petición donde solicitó: «1) [...] para el comparendo 11001000000023489710 prueba de la plena identificación del infractor tal como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020, es decir, alguna fotografía o video del rostro del infractor conduciendo el vehículo en donde se cometieron las infracciones. [...]»

Con la respuesta dada por la autoridad de tránsito, evidenció que no lo notificaron personalmente ni por aviso como lo ordena la Ley y la Jurisprudencia, por lo tanto, no pudo enterarse de la sanción en su contra y ejercer su derecho a la defensa.

Debido a que el organismo de tránsito no siguió la ritualidad establecida en la ley, «viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia o sea mis derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, presunción de inocencia y legalidad.»

II. El Trámite de Instancia

1. El 30 de junio de 2020, se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, manifestó que La acción de tutela se torna improcedente, porque el accionante no ha utilizado los mecanismos con los que cuenta para ejercer su derecho fundamental a la defensa, esto es acudir al proceso de cobro coactivo o a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales son aptos para la defensa de los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni tampoco acreditó por qué los mismos no serían eficaces para lograr la garantía de sus derechos. De manera que no puede alegar en su favor su propia culpa.

Así mismo, que el procedimiento contravencional adelantado por la Secretaría Distrital de Movilidad se enmarca dentro de los parámetros constitucionales y legales que lo gobiernan con la finalidad de garantizar el debido proceso, presunción de inocencia, así como del derecho de defensa y contradicción del cual gozan los ciudadanos en cualquier actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la presente acción.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional, resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa del accionante, al no haberlo notificado en debida forma.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.¹

4. Sobre el particular, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales y que constituyen requisito *sine qua non* a la hora de determinar o no su procedibilidad.

5. En suma, son aquellos requisitos: la **inmediatez**, esto es, que debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **subsidiariedad**, en el sentido que **sólo procede cuando el afectado no tenga otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable**².

5.1. Respecto a la **inmediatez** ha precisado la Corte que no se trata de un término de caducidad, más bien es una exigencia que sigue la naturaleza de esta acción prevista para la protección inminente de derechos, finalidad que perdería sentido si transcurre mucho tiempo desde que surge el hecho o acto vulneratorio.³

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Sentencia T -782 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

5.1.1. En este sentido, precisamente dado el espíritu de esta acción constitucional, en la sentencia SU-961 de 1999 se explicó que *"si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.*

De igual manera, expuso la Corte que: si "la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse por esta vía".⁴

5.2. En lo tocante a la **subsidiariedad**, ha indicado la Corte Constitucional: La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. **Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos**, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

5.3. De allí que **quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación** para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁵. (Se resaltó)

6. Analizado el acervo probatorio, se colige que la acción de tutela deprecada por Diego Alejandro Porras López está llamada al fracaso, pues si bien puede advertirse el cumplimiento de los dos primeros requisitos, lo cierto es que en lo tocante a la subsidiariedad, el accionante cuenta con un medio eficaz idóneo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho⁶, en la que si a bien lo tiene, podrá solicitar la suspensión provisional del acto administrativo o en su defecto promover la acción de simple nulidad y hacer uso de todo un despliegue probatorio a efectos de demostrar y brindar certeza al juez competente y en el escenario judicial correspondiente, que la sanción impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá vulnera los derechos que con la presente acción de busca proteger.

7. Tampoco se encuentra en la argumentación del actor sustento alguno que lleve a concluir la existencia de perjuicio irremediable, pues no se indica **(i)** la existencia de un perjuicio que afecte irremediabilmente los derechos de Diego Alejandro Porras López, amén de que dicho perjuicio no fue alegado por el accionante ni se advierte de la documental aportada con el libelo, **(ii)** que este haya adelantado alguna actividad judicial, ante el juez competente con el fin de obtener la protección de los derechos acá invocados y **(iii)** no se alegó ni mucho menos se demostró la ineficacia de los

⁴ Sentencia SU - 961 de 1999.

⁵ *Ibidem* }

⁶ **Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

medios legalmente establecidos por la justicia ordinaria, de lo que deviene la improcedencia de la presente acción incluso como mecanismo transitorio.

8. Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la petente, por lo que se denegará el amparo deprecado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **DIEGO ALEJANDRO PORRAS LÓPEZ** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO (MOVILIDAD) DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

Segundo. **COMUNICAR** esta determinación al accionante y a la accionada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b356a0ba31bb6f2e439745e1606fe3cd9204692b8cccaeb95a62fd759db6b39**

Documento generado en 09/07/2020 06:26:50 PM